



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 8
Semanas del 29 de junio al 19
de julio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1979-15 de fecha 25/06/2015:

PÉRDIDA PATRIMONIAL POR ROBO DE BITCOINS

El contribuyente invirtió, a través de distintos sitios de Internet, gran parte de sus ahorros en la adquisición de las denominadas monedas virtuales "bitcoins". Durante 2013 depositó las "bitcoins" en un determinado sitio de Internet que se dedicaba a prestar dichos saldos a terceros, pagando un interés a los depositantes. A finales de 2013, el administrador del referido portal, identificado únicamente con una cuenta de correo, un "Nick" o sobrenombre y una clave pública, comunicó a sus depositantes que había sufrido un "robo" de "bitcoins" en otro sitio también administrado por él, y que como consecuencia de ello no podía devolver los saldos depositados.

Ante las sospechas de que se trate de una estafa piramidal realizada por el administrador, ha denunciado los hechos ante la policía y la fiscalía del país del administrador, que ha comunicado su falta de jurisdicción al ser los denunciantes residentes españoles. Asimismo ha formulado una denuncia ante la policía española.

Posibilidad de computar una pérdida patrimonial y prueba de la misma. De lo manifestado por el contribuyente, se deduce que éste tendría una posición acreedora frente a un tercero, quedando éste obligado a la restitución a una determinada fecha de lo depositado y al pago de los intereses pactados. El referido tercero ha manifestado al consultante que no va a hacer frente a dichas obligaciones.

Atendiendo a la configuración legal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, el importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye de forma automática una pérdida patrimonial, al mantener el acreedor su derecho de crédito, y sólo cuando ese derecho de crédito resulte judicialmente incobrable será cuando produzca sus efectos en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entendiéndose en ese momento producida la existencia de una pérdida patrimonial.

Al tratarse de una pérdida patrimonial que no se ha puesto de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, formará parte de la renta general, debiendo integrarse en la base imponible general del impuesto.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 8
Semanas del 29 de junio al 19
de julio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por último, debe indicarse que con efectos a partir de 1 de enero de 2015, las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que, entre otras circunstancias, se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

CV 2024-15 de fecha 29/06/2015:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO COLECTIVO

El contribuyente fue despedido de la empresa en la que trabajaba el 31 de octubre de 2014, en virtud de un procedimiento de despido colectivo iniciado por la empresa en febrero de 2013, y ha percibido la correspondiente indemnización. Se parte de la hipótesis de que la indemnización ha sido abonada al trabajador directamente por la empresa y no a través de una entidad aseguradora con la que la empresa hubiera contratado un seguro que instrumente el compromiso por pensiones asumido por la misma con su trabajador.

El procedimiento de despido colectivo se inició en febrero de 2013 de lo que se desprende que la empresa debió comunicar la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Ello implica que no resultará de aplicación el límite de 180.000 euros de indemnización exenta previsto en el artículo 7 e) de la LIRPF.

En consecuencia, la indemnización obtenida por el consultante por la extinción de su relación laboral en el marco del despido colectivo, estará exenta del Impuesto con el límite establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente:

- Para los contratos suscritos a partir de 12 de febrero de 2012: 33 días por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades,
- Para los contratos formalizados con anterioridad a 12 de febrero de 2012:
 - ✓ 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año,
 - ✓ 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 8
Semanas del 29 de junio al 19
de julio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

- ✓ El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior a 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

El importe de la indemnización que supere las cuantías previstas anteriormente estará plenamente sujeto y no exento a dicho impuesto como rendimiento del trabajo.

En este caso, partiendo de la consideración de que la indemnización se ha percibido en forma de capital y que no supera los límites previstos en el artículo 18.2.b).2º de la LIRPF, al exceso indemnizatorio sobre el límite exento le resultará de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF cuando el período de tiempo trabajado para la empresa sea superior a dos años (40% para 2014). La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

CV 2032-15 de fecha 29/06/2015:

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IRPF

El contribuyente ha obtenido en 2014 rendimientos del trabajo de dos pagadores: inferiores a 22.000,00 € del primer pagador e inferiores a 1.500,00 € del segundo pagador, por lo que entiende que por esta fuente de rentas no estaría obligado a presentar la declaración del IRPF. Además, ha tenido unas pérdidas patrimoniales superiores a 500,00 € en unos fondos de inversión.

En el presente caso, si bien los rendimientos del trabajo — al no superar el importe percibido del segundo pagador los 1.500 euros — pudieran no exceder en su conjunto del límite de 22.000 euros anuales, el hecho de haber obtenido pérdidas patrimoniales procedentes de reembolsos de fondos de inversión superiores a 500 euros comporta que ya no se encontraría comprendido en el ámbito de la exclusión de la obligación de declarar, por lo que en tal circunstancia sí estaría obligado a presentar la declaración del IRPF-2014.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 8
Semanas del 29 de junio al 19
de julio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2033-15 de fecha 30/06/2015:

CONCEPTO DE RAMA DE ACTIVIDAD EN EL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Una entidad se dedica al alquiler de locales industriales. Para ello cuenta con una empleada a jornada completa que lleva a cabo la actividad de gestión de activos inmobiliarios, dos empleados dedicados a mantenimiento y limpieza, y un local independiente en el que se lleva a cabo la gestión de la actividad. La entidad tiene cedidos todos sus inmuebles a terceros pertenecientes o no al grupo mercantil.

El propio concepto de rama de actividad requiere la existencia de una organización empresarial diferenciada para cada conjunto patrimonial, que determine la existencia autónoma de una actividad económica que permita identificar un conjunto patrimonial afectado o destinado a la misma, lo cual exige que esta autonomía sea motivada por la diferente naturaleza de las actividades desarrolladas por cada rama o, existiendo una única actividad, en función del destino y naturaleza de estos elementos patrimoniales, que requiera de una organización separada como consecuencia de las especialidades existentes en su explotación económica que exija de un modelo de gestión diferenciado determinante de diferentes explotaciones económicas autónomas.

En el supuesto concreto planteado, la entidad consultante manifiesta desarrollar dos actividades diferenciadas, la actividad de importación de vehículos y sus piezas de repuesto y accesorios y la actividad de arrendamiento de inmuebles.

Debe tenerse en cuenta que el concepto de "rama de actividad" no es un concepto acuñado autónomamente por el legislador español, sino que se deriva de la trasposición de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, que considera "rama de actividad" el conjunto de elementos de activo y de pasivo de una división de una sociedad que constituyen desde el punto de vista de la organización una explotación autónoma, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

Esto significa que el concepto de "rama de actividad" no debe ser equiparado, en todos sus sentidos, al concepto de actividad económica, tal y como lo define el apartado 1 del artículo 5 de la LIS, y tampoco restringirse a los criterios establecidos en el párrafo segundo del referido apartado, para considerar que, en el caso concreto de una actividad de arrendamiento de inmuebles, deba cumplirse el referido requisito como condición sine qua non para que la misma tenga la consideración de rama de actividad a los efectos que aquí nos ocupan, teniendo en cuenta que dicho requisito en ningún caso viene establecido en la citada Directiva.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 8
Semanas del 29 de junio al 19
de julio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por tanto, una interpretación razonable y acorde con los principios y conceptos reconocidos en la Directiva 2009/133/CE respecto del concepto de "rama de actividad" requiere analizar, caso por caso, la posible existencia de un conjunto patrimonial susceptible de funcionar por sus propios medios, perfectamente identificado en sede de la entidad transmitente y que, desde el punto de vista organizativo, constituya una explotación autónoma, pero sin que, en el supuesto concreto de la realización de una actividad de arrendamiento, se considere imprescindible la aplicación de lo señalado en el artículo 5 de la LIS.

Por otra parte, del concepto legal de "rama de actividad" se desprende que la delimitación de la misma no está condicionada por el hecho de que no se incluya dentro del patrimonio segregado o del patrimonio persistente, algún elemento que pudiera estar afecto en la entidad transmitente a la correspondiente explotación económica, siempre que dicha actividad se desarrolle en condiciones análogas antes y después de la transmisión. Esta circunstancia se apreciaría en el caso planteado si los bienes inmuebles en los que la consultante desarrolla sus actividades de importación de vehículos y sus piezas de repuesto y accesorios en la actualidad se transmiten a la sociedad beneficiaria de la escisión, estableciéndose contratos que permitan seguir utilizando los inmuebles para sus actividades de importación de vehículos y sus piezas de repuesto y accesorios en condiciones de uso análogas a las que ahora existen.

En cualquier caso, la concurrencia de gestión y organización diferenciada para la existencia de ramas de actividad, son cuestiones de hecho que el contribuyente deberá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 8
Semanas del 29 de junio al 19
de julio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de marzo de 2015:

DIVISIÓN HORIZONTAL DISTINTA A LA ANTERIORMENTE REALIZADA

El recurrente considera que no debe tributar por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD), por la escritura pública de modificación de división horizontal, ya que no es una nueva declaración de voluntad constitutiva de un acto o negocio jurídico nuevo y distinto al plasmado en la escritura original por la que ya tributó, sino que las rectificaciones se han realizado por las modificaciones en la construcción del edificio por exigencias técnicas, sin que haya un coste adicional ni una variación en el valor económico del edificio, por lo que no se cumple el requisito de que la escritura pública tenga por objeto cantidad o cosa valiosa.

Para el Tribunal, no se trata de una reiteración de la división horizontal ya escriturada, sino de una nueva división horizontal. La segunda escritura pública no se limita a complementar y corregir errores o deficiencias de la primera, ni las modificaciones pueden justificarse en exigencias técnicas, sino que incorpora un hecho nuevo, un nuevo acto jurídico de contenido económico que puede acceder al Registro de la Propiedad. Por lo tanto, se ha producido el hecho imponible del AJD.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de marzo de 2015:

MODIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA

Se ha otorgado una escritura pública de consentimiento y modificación de responsabilidad hipotecaria y se cuestiona su sujeción al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (AJD). En un principio, mediante escritura pública se formalizó un préstamo con garantía hipotecaria, recayendo la hipoteca sobre 436 de las 460 fincas que resultaron de la división horizontal. Posteriormente, se procede a modificar la responsabilidad hipotecaria.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 8
Semanas del 29 de junio al 19
de julio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La parte recurrente entiende que no existe ningún tipo de novación o modificación de las condiciones contractuales (ni esenciales, ni accesorias) pactadas inicialmente, por lo que "a una sola convención no puede exigírsele más que el pago de un solo derecho". Para ella, la escritura de constitución de hipoteca primera está afectada por un vicio de nulidad parcial y, a su vez, se ha pagado por la constitución de esa garantía, cuando se liquidó la escritura que contenía previamente errores de distribución.

Sin embargo, el Tribunal considera que lo que se somete al gravamen, son los documentos notariales, mercantiles y administrativos. La inscripción en los Registros Públicos otorga al titular registral un conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico concede a determinados actos en razón de la forma notarial adoptada y que constituyen la finalidad del gravamen de AJD.

Así, la edificación, los préstamos concertados para financiarla y su distribución entre los pisos y locales, como el otorgamiento de las correspondientes escrituras y su eventual inscripción en el Registro de la Propiedad, forman parte del tráfico inmobiliario, cuya seguridad beneficia a todos y especialmente a cuantos intervienen en él.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de mayo de 2015:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA. RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

A la hora de motivar el acuerdo de derivación de responsabilidad, se considera motivación suficiente el hecho de incumplir con la obligación de promover la disolución y liquidación ordenada de la sociedad. Se consiente la inactividad de la sociedad, lo que es una manifestación de, al menos, una conducta negligente del administrador.

Las actuaciones realizadas frente a un posible responsable solidario interrumpen la acción para poder exigir la deuda frente al posible responsable subsidiario. Dado que no ha transcurrido el plazo de cuatro años desde que se dictó acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria de una entidad y el día en que se notificó acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad subsidiaria del actor, no cabe declarar la prescripción.



**Carta de Novedades
doctrinales y
jurisprudenciales**
Número 8
Semanas del 29 de junio al 19
de julio de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 8 de junio de 2015:

GASTOS DEDUCIBLES DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Los gastos de combustible de un vehículo turismo propiedad de un abogado no son deducibles, ya que no se ha acreditado la afectación exclusiva a la actividad.

En cambio, sí son deducibles los gastos de cursos de inmersión lingüística destinados al estudio y perfeccionamiento, al guardar relación con su actividad profesional. Para ampliar el ámbito de su actuación, el conocimiento del inglés es un plus en la proyección profesional de cualquier actividad y la de abogado es una de ellas.